

**UNIVERSIDAD DE CALDAS
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO INTERNO DE CONTROL DISCIPLINARIO**

Radicado: 035GD-2015.
Investigado: Beatriz Elena Zuluaga Villegas
Informe: Servidor Público

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECOMIENDA PROFERIR FALLO DE
PRIMERA INSTANCIA**

(Artículo 170 de la Ley 734 de 2002 y Acuerdo 021 de 2002)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La profesional especializada del Grupo Interno de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante Resolución de Rectoría N.º 0218 del 25 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un impedimento”, procede a proferir auto de recomendación de fallo de primera instancia dentro de la presente actuación disciplinaria bajo el radicado No. 035GD-2015 adelantado en contra de la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas, habida cuenta que ya fueron agotadas las etapas del proceso disciplinario y no existen causales de nulidad que afecten lo actuado.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

Se decide en el presente proveído la recomendación a efectuar respecto a la responsabilidad disciplinaria que le asiste a la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24,310.931¹ de Manizales, quien para la época de los hechos se desempeñaba como directora del programa de derecho del Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, con formación profesional en derecho. La investigada para la época de los hechos tenía un vínculo como servidor con la presente entidad al desempeñarse como docente de planta tiempo completo².

¹ Cfr. Folio 167

² Cfr. Folios 167 a 168.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se encuentra en el expediente el oficio del 05 de noviembre de 2015³ remitido desde la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el cual se puso en conocimiento del Grupo Disciplinario la sentencia de tutela radicada bajo el número 0105-2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales de Descongestión de fecha 25 de junio de 2015, en la cual se ordenó la nulidad de la actuación disciplinaria adelantada por la doctora Beatriz Elena Zuluaga Villegas, en su calidad de directora del Programa de Derecho, en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio. En razón a que en la actuación disciplinaria la directora Zuluaga Villegas actuó como quejosa y, al mismo tiempo, como instructora de la misma.

Con fundamento, en lo anterior, desde el Grupo Formal de Trabajo Disciplinario el día 26 de noviembre de 2015 se emitió auto de indagación preliminar en el proceso 035GD-2015⁴, en contra de la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas, a efectos de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

El 29 de marzo de 2019⁵, se procedió a evaluar las pruebas practicadas y a dar apertura de investigación disciplinaria, decisión que fue notificada de forma personal el 2 de abril de 2019⁶.

A través de auto del 21 de enero de 2020 se procedió a ordenar el cierre de la investigación⁷, mismo que fue notificado por estado el 22 de enero de 2020 y contra el que no se interpuso recurso alguno⁸, quedando en firme.

Mediante Resolución de Rectoría No. 423 del 14 de abril de 2020 se suspendieron los términos de todos los procesos disciplinarios en contra de docentes, administrativos y estudiantes, los cuales fueron reactivados a partir del 3 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 720 del 28 de julio 2020.

Mediante auto del 10 de marzo de 2021 se profirió pliego de cargos⁹ en contra de la disciplinada, por estar demostrada objetivamente la existencia de la conducta y contar con pruebas que comprometían la responsabilidad de la misma. Dicho auto fue notificado por medios electrónicos el día 28 de abril de 2021¹⁰ al defensor de confianza de la investigada, una vez se resolvió mediante auto del 14 de abril de 2021¹¹ la nulidad¹² interpuesta contra la citación N.º 1135 F1-TD-007 del 11 de marzo de 2021¹³ que buscaba citar a la investigada para notificarla de la providencia que profería cargos.

³ Cfr. Folio 3

⁴ Cfr. Folios 1 a 2

⁵ Cfr. Folios 150 a 154

⁶ Cfr. Folio 166

⁷ Cfr. Folios 172 a 174

⁸ Cfr. Folio 222

⁹ Cfr. Folios 223 a 241

¹⁰ Cfr. Folio 276

¹¹ Cfr. Folios 250 a 257

¹² Cfr. Folios 247 a 249

¹³ Cfr. Folio 243

A través de escrito del 4 de mayo de 2021¹⁴, el defensor de confianza de la señora Beatriz Zuluaga interpone incidente de nulidad al proceso con radicado N° 035GD-2015 por presunta violación al debido proceso. Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 21 de mayo de 2021 en la cual no se accedió a las pretensiones del defensor de confianza de la investigada.

El 07 de mayo de 2021 a través de correo electrónico¹⁵ se recibió escrito de descargos¹⁶, en los cuales el defensor de confianza de la investigada solicitó pruebas testimoniales.

Por escrito del 28 de mayo de 2021¹⁷, el defensor de confianza solicitó incidente de nulidad de la eventualidad y pliego de cargos en contra de las citaciones a audiencia de pruebas testimoniales en el proceso. Nulidad que fue absuelta por auto del 02 de junio de 2021, la cual fue negada¹⁸.

Con memorial del 3 de junio de 2021¹⁹, el defensor de confianza de la disciplinada interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2021, mismo que fue despachado negativamente²⁰ mediante auto del 18 de junio de 2021.

A través de escrito del 22 de junio de 2021²¹, el defensor de confianza de la Dra. Beatriz Zuluaga interpuso recurso de reposición contra el auto que niega la nulidad proferido por auto del 02 de junio de 2021 y notificado el 17 de junio del mismo año. Recurso que fue negado mediante auto del 04 de agosto de 2021²².

Finalmente, el defensor de confianza interpuso acción de tutela contra el Grupo Interno de Control Disciplinario por presunta vulneración al principio de inmediación. Misma que fue negada por improcedente.

Una vez agotada la etapa procesal de práctica de pruebas,²³ a través de auto del 03 de noviembre de 2021 se dio traslado para alegatos de conclusión²⁴, mismo que fue debidamente notificado por estado²⁵.

Dentro del término oportuno, el defensor de oficio presentó escrito de alegatos de conclusión²⁶, los cuales remitió mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021²⁷.

¹⁴ Cfr. Folio 279 a 282

¹⁵ Cfr. Folio 286

¹⁶ Cfr. Folios 287 a 299

¹⁷ Cfr. Folio 342 a 345

¹⁸ Cfr. Folio 364 a 372

¹⁹ Cfr. Folio 381 a 385

²⁰ Cfr. Folio 392 a 399

²¹ Cfr. Folio 404 a 405

²² Cfr. Folios 448 a 452

²³ Cfr. Folios 300 a 309

²⁴ Cfr. Folios 514 a 516

²⁵ Cfr. Folio 517

²⁶ Cfr. Folios 526-541

²⁷ Cfr. Folios 525

HECHOS INVESTIGADOS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

La presente actuación se adelantó en virtud del informe remitido desde la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el que se informó que a través de sentencia de tutela radicada bajo el número 0105-2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales de Descongestión se ordenó la nulidad de la actuación disciplinaria adelantada por la directora de programa Beatriz Elena Zuluaga Villegas, en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio. Además se ordenó que la citada investigada en este proceso se apartara del procedimiento disciplinario objeto de tutela, lo anterior, en razón a que fue ella quien elevó la queja que dio inicio a la actuación disciplinaria en contra de la estudiante Márquez Osorio.

Bajo tales parámetros, la conducta objeto de averiguación obedeció a una omisión en cabeza de la señora Beatriz Zuluaga Villegas, quien no se declaró impedida para adelantar la actuación disciplinaria en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, proceso en el que tenía interés legítimo, actuando además en calidad de quejosa.

Respecto al tiempo en que ocurrieron los hechos, se tiene que la queja elevada por la directora del Programa de Derecho fue elevada por ella el 24 de octubre de 2014, momento en que debió manifestar su impedimento ante su superior para conocer del proceso disciplinario.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS A LA INVESTIGADA, DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 10 de marzo de 2021²⁸, desde el Grupo Disciplinario de la Universidad de Caldas, en uso de la competencia conferida por la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 021 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, formuló pliego de cargos en contra de la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.310.931, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como docente en cargo administrativo como directora de programa, así:

“CARGO ÚNICO

A usted señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.310.931 de Manizales (Caldas), en su calidad de directora del Programa de Derecho para la época de los hechos, se le reprocha porque el 24 de octubre de 2014 no se declaró impedida para instruir el proceso disciplinario en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, actuación que tuvo inicio en razón a la queja por usted interpuesta por la presunta falsificación de su firma”.

En la misma providencia, la funcionaria de instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas, calificó provisionalmente la falta como grave a

²⁸ Cfr. Folios 223 a 241

título de dolo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Acuerdo 021 de 2002 (Estatuto Docente)

ANÁLISIS DEL CARGO

La profesional especializada de juzgamiento ad-hoc, acoge en su totalidad los argumentos esbozados en la providencia del 10 de marzo de 2021 por la profesional instructora, toda vez que la docente investigada Zuluaga Villegas, debió declararse impedida para adelantar proceso disciplinario en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, ya que tenía interés personal en el resultado del proceso, veamos con amplitud el tema:

La docente Beatriz Zuluaga Villegas el 1 de octubre de 2014 dio inicio a un proceso disciplinario en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, por haber incurrido ésta en una presunta falta establecida en el literal f) del artículo 37 del reglamento estudiantil, consistente en una presunta falsedad de su firma al radicar una solicitud de cancelación de una actividad académica en la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, dicho documento iba firmado por la directora del programa Dra. Beatriz Zuluaga Villegas, pero al manifestarle a la estudiante que hiciera el trámite a través del Sistema de Información Académico, el documento fue registrado sin la firma de la directora del programa, aspecto que fue comunicado a la señora Zuluaga Villegas, concluyendo la misma que la estudiante Márquez Osorio pudo haber incurrido en una falta, por lo que le solicitó al programa de derecho iniciar proceso disciplinario a fin de imponer las sanciones respectivas.

La queja fue realizada y evaluada por la directora del Programa de Derecho, es decir, la misma quejosa actuaba como instructora del proceso disciplinario, así entonces profirió auto de indagación preliminar²⁹ en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio e inició actuación disciplinaria, en virtud de la competencia establecida en el artículo 44 del reglamento estudiantil para tramitar procesos disciplinarios en calidad de directora de Programa

Una vez iniciada la actuación, la docente Beatriz Zuluaga Villegas instruyó el proceso disciplinario en contra de la estudiante, y en primera instancia tomó la versión libre de la señorita Paula Andrea Márquez Osorio el día 31 de octubre de 2014³⁰. De esta diligencia, llama la atención la siguiente pregunta: *“¿Por qué razón puso mi firma en el documento que usted elaboró para llevar a Registro?Cuál era el objetivo de poner mi firma.”* A lo que la versionista contestó, *“porque pensé que necesitaba la firma suya y que era necesario que usted hubiera visto la carta en la que estaba solicitando que se me cancelara la materia.”* De otro lado, en la versión libre no observa esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc que a la estudiante investigada se le hubiese puesto de presente sus derechos y garantías como sujeto procesal.

²⁹ Cfr. Folios 20 a 21

³⁰ Cfr. Folios 25 a 26

Con posterioridad, a través de auto del 21 de noviembre de 2014³¹, la directora del Programa de Derecho, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación. Adjunto se evidencia la denuncia realizada por ella misma³², donde describió lo relatado en la queja inicial, indicando que al parecer la estudiante incurrió en algún tipo de falsificación al impregnar su firma en un documento para un trámite dentro de la Universidad. Así mismo, quedó atenta para la ampliación de la denuncia en caso de requerirlo la fiscalía. Con estas actuaciones se demuestra el interés personal que le asistía a la investigada Zuluaga Villegas.

El día 10 de diciembre de 2014³³, la docente Beatriz Zuluaga Villegas evaluó la indagación preliminar y ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la estudiante Márquez Osorio. No se ordenó la práctica de ninguna prueba. Además, emitió auto de formulación de cargos³⁴ contra la estudiante así:

“1. Falta GRAVÍSIMA A TÍTULO DE DOLO por adulterar y/o suplantar la firma de la suscrita Directora del programa de derecho con el fin de obtener la cancelación de una actividad académica en la oficina de admisiones y de registro académico.”

La estudiante Paula Andrea Márquez Osorio le otorgó poder al abogado Julián Alfonso Castaño Gómez³⁵, para que la representara dentro de la actuación disciplinaria, quien en escrito de descargos³⁶ **solicitó la nulidad del proceso por violación al derecho de defensa**, específicamente al debido proceso, por cuanto que la instructora del proceso era quien había elevado la queja ante el Programa de Derecho, lo que dejaba entrever que esta persona asumió procesalmente funciones de parte y testigo que lo único que generaban era desconfianza de la estudiante en su juez natural. Refirió el profesional en derecho que de la queja que había dado inicio a la actuación se podía inferir el conocimiento previo por parte de la directora del Programa de Derecho sobre los hechos y las pruebas, lo que denotaba su subjetividad e imparcialidad.

El defensor de confianza también dijo que el pliego de cargos no tenía respaldo probatorio sino que todo obedecía al conocimiento que tuvo la docente Beatriz Zuluaga sobre la investigación, lo que mostraba que la directora que adelantaba el proceso disciplinario asumió procesalmente y al mismo tiempo funciones de parte y testigo. Según el profesional del derecho la directora del programa debió declararse impedida porque era quejosa y falladora. Por tales razones, el defensor solicitó que se declarara la nulidad de todo el proceso, con el fin de que la doctora Beatriz Zuluaga Villegas, directora del Programa de Derecho se apartara del mismo.

³¹ Cfr. Folio 33

³² Cfr. Folios 34 a 36

³³ Cfr. Folios 45 a 46

³⁴ Cfr. Folios 47 a 50

³⁵ Cfr. Folio 55

³⁶ Cfr. Folios 57 a 72

De otro lado, solicitó la exclusión de la diligencia de versión libre. Advirtió que tal documento fue el fundamento de los cargos endilgados a la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, lo anterior puesto que la estudiante en dicha diligencia “*aceptó la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de la misma*”, además que la diligencia fue realizada sin la presencia de un abogado que velara por los intereses de la estudiante, además de que no se le pusieron de presente sus derechos constitucionales y legales. Por tales razones, pidió la exclusión en la medida de que su fuente de conocimiento se basó en una violación a las garantías fundamentales de la estudiante, establecida en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.

A través de providencia del 20 de marzo de 2015³⁷, la directora del Programa de Derecho negó la solicitud de nulidad elevada por el defensor de la estudiante.

Ante la negativa, el apoderado de la estudiante presentó recurso de reposición³⁸, allí advirtió que aunque la normativa interna facultaba a los directores de Programa para tramitar los procesos disciplinarios, el conocimiento previo que ella tenía era porque el supuesto actuar de la estudiante investigada la afectaba directamente, al ser la persona a quien presuntamente le había falsificado la firma. La directora del Programa, negó el recurso de reposición.

Adicionalmente, el apoderado de la estudiante hizo la solicitud de algunas pruebas en etapa probatoria de descargos, allí, pidió se escuchará en diligencia de declaración juramentada al entonces Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, Julián Orozco Ospina, a la señora Luz Elena Vargas, secretaria del Programa de Derecho y a la directora del mencionado Programa, Beatriz Zuluaga Villegas. Esto fue resuelto a través de auto del 26 de mayo de 2015³⁹, allí la directora del Programa negó la práctica de tales diligencias, y respecto a su testimonio, expuso:

“En primera medida se rechazara el testimonio solicitado a Beatriz Zuluaga Villegas, según resulta que es la suscrita, la cual en su calidad de investigadora en el presente proceso disciplinario no puedo obrar como testigo, ya que resultan incompatibles estos roles dentro de estas diligencias.”

Con fundamento en lo decidido por la directora del Programa, el apoderado de la estudiante investigada interpuso acción de tutela en contra de la Universidad de Caldas, por violación al derecho fundamental del debido proceso. A través de sentencia de primera instancia⁴⁰, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, y ordenó remitir al superior la actuación tramitada. Frente a la decisión emanada la señora Beatriz Zuluaga Villegas en calidad

³⁷ Cfr. Folios 74 a 82

³⁸ Cfr. Folios 86 a 87

³⁹ Cfr. Folios 102 a 106

⁴⁰ Cfr. Folios 114 a 122

de directora del Programa de Derecho presentó recurso de apelación⁴¹, donde señaló que la estudiante desconfiaba de su rol como investigadora sin aportar prueba alguna de la supuesta imparcialidad de ella, haciendo alusión solo a supuestos personales, sospechas y/o juicios de valor. Indicó que un sujeto procesal que cuestiona el ejercicio de la autoridad disciplinaria debe probar esto a través de las causales de impedimentos contenidos taxativamente en el artículo 84 del Código Disciplinario Único y que las meras sospechas o temores frente a un fallador son meros criterios subjetivos. Que ella había cumplido con el marco normativo institucional, además de que siguió con rigor los lineamientos del debido proceso constitucional y que no se demostró la falta de imparcialidad de ella como directora.

El Tribunal Administrativo de Caldas en providencia de segunda instancia confirmó lo señalado por la primera instancia⁴². En dicha providencia se precisó que contrario a lo afirmado por la directora de Programa para el caso en concreto la causal de impedimento aplicable estaba contemplada en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, norma que señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

También dijo, que si bien era cierto que la directora del Programa era competente para adelantar las investigaciones disciplinarias de los alumnos de la Universidad de Caldas, hecho que la legitimaba para investigar y sancionar a los estudiantes adscritos al programa académico, también era cierto que en el caso objeto de estudio, la falladora disciplinaria fue quien presentó la queja dirigida al Programa de Derecho, solicitando que se investigara la conducta desplegada por la accionante, hecho que fue fundante para el inicio de la investigación, y posterior trámite disciplinario. En relación a la causal de impedimento previamente citada, afirmó el Tribunal que la misma se materializa en el caso objeto de estudio, toda vez que fue la directora del Programa de Derecho la presunta víctima *“del plagio realizado por la estudiante lo que conllevó a que pueda tener un interés directo en el resultado de la investigación, por lo que no*

⁴¹ Cfr. Folios 124 a 125

⁴² Cfr. Folios 126 a 135. En el sentido de ordenar la separación en el conocimiento del procedimiento disciplinario objeto de tutela a la doctora Beatriz Zuluaga Villegas.

era posible que hubiere adelantado la misma.” Denota dicho Órgano que hasta la misma doctora Zuluaga Villegas reconoció que la afectada con la presunta conducta punible era ella, ya que era el sujeto pasivo del hecho objeto de investigación disciplinaria. Se concluyó la sentencia indicado que de permitírsele a la directora del Programa de Derecho seguir con el procedimiento disciplinario se estaría transgrediendo el principio de imparcialidad que forma parte del derecho al debido proceso, finalmente en dicha sentencia de forma clara se advirtió que la directora debió declararse impedida inclusive antes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la accionante, ya que no se puede ser juzgador y parte a la vez.

Lo descrito anteriormente da cuenta de que la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas en su calidad de directora del Programa de Derecho dio apertura a un proceso disciplinario en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, actuación que tuvo inicio en razón a la queja suscrita por la misma directora.

Para esta profesional de juzgamiento ad-hoc es claro que la investigada omitió su deber de declararse impedida para tramitar el proceso, pues no era dable que se desempeñara como quejosa e instructora, en tanto se trata de roles diferentes dentro del proceso sancionatorio. La Ley 734 de 2002, determina que la intervención del quejoso se limitara únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tuviese en su poder y recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio, de la lectura de la norma, se hace evidente que el papel del quejoso no podrá ser el mismo al del instructor del proceso, puesto que la noticia disciplinaria deberá ser evaluada por una persona imparcial, que no tenga ningún tipo de interés en las resultados del mismo, sumado a las diferentes facultades otorgadas al quejoso.

El defensor de la estudiante solicitó el testimonio de la docente Beatriz Zuluaga Villegas en su calidad de quejosa dentro del proceso, a lo que la directora respondió: *“la suscrita, la cual en su calidad de investigadora en el presente proceso disciplinario no puedo obrar como testigo, ya que resultan incompatibles estos roles dentro de estas diligencias”*. Esto pone de presente la manifiesta incompatibilidad de los papeles desempeñados por la directora del Programa de Derecho dentro del proceso disciplinario en contra de la estudiante, pues la queja no es una prueba, no puede decirse lo mismo de su ratificación realizada con las formalidades propias de la prueba testimonial, la cual hace parte de los medios válidos para que el operador jurídico pueda obtener la verdad sobre la existencia de los hechos. Considera esta profesional de juzgamiento ad-hoc que dentro de la actuación disciplinaria instruida en contra de la estudiante se hacía necesaria la ratificación bajo la gravedad de juramento de la directora del Programa en su calidad de quejosa, pues pese a que tal diligencia no fue llevada a cabo, la señora Beatriz Zuluaga Villegas llevó su conocimiento privado de los hechos investigados a la valoración probatoria realizada en el pliego de cargos. Los que solamente podían haber sido incorporados al proceso a través del medio probatorio citado.

Tal situación inexorablemente lleva a concluir que la señora Beatriz Zuluaga Villegas debió declararse impedida de evaluar la queja por ella interpuesta, pues es contrario a toda lógica que

la persona que haya elevado la queja, evalué la misma, instruya la actuación y haga el reproche disciplinario, tal situación a todas luces violenta el principio de imparcialidad propio de las actuaciones administrativas. Sumado al hecho de que esto perjudica el trámite de la actuación misma, pues desde el momento en que no fue posible escuchar su ratificación de queja bajo la gravedad de juramento, el proceso empezó a tener graves deficiencias.

De otro lado, es inevitable para esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc dejar de lado las diferentes vulneraciones al debido proceso de la estudiante, toda vez que a la luz del principio de imparcialidad las *“autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*, lo que lleva a inferir que en razón al papel desempeñado por la directora del Programa de Derecho como investigadora y quejosa, las diligencias realizadas y las decisiones emanadas estaban impregnadas de una motivación subjetiva.

La diligencia de versión libre, fue el fundamento para proferir pliego de cargos en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, instante en que esta reconoció su responsabilidad disciplinaria. Observa esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc que en tal diligencia la estudiante investigada no estuvo acompañada por su apoderado, tampoco se le informó sobre el derecho a no declarar contra sí misma, ni que todas las manifestaciones realizadas durante la diligencia debían realizarse de forma libre y consciente. Frente a estas vulneraciones indicó la directora del Programa de Derecho que no se tornaban convincentes pues se trataba de una estudiante que estaba cursando los últimos semestres del Programa de Derecho, que debía conocer los derechos del procesado. Advierte esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc que en efecto esta diligencia de versión libre no fue tomada con los requisitos de ley, lo que efectivamente violentó el derecho de defensa de la estudiante investigada y el hecho de que ella fuera estudiante de derecho no era óbice para no garantizar la protección de sus garantías. De otro lado, para que la confesión en derecho disciplinario surtiera efecto se debían cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 600 de 2000⁴³, lo que no tuvo ocurrencia.

Sin versión libre, para esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc ninguna de las pruebas obrantes en la actuación llevaban a determinar que la falta endilgada estaba objetivamente demostrada y que existía prueba que comprometiera su responsabilidad, pues ni siquiera la declaración juramentada de la entonces secretaria de la Oficina de Admisiones y Registro Académico pudo certificar que la persona que entregó el documento fue la estudiante Paula Andrea Márquez. La directora llegó a tal conclusión con fundamento en una confesión ilícita y con su conocimiento privado de lo acontecido, conocimiento que en ningún momento

⁴³ Artículo 280. Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial. 2. Que la persona esté asistida por defensor. 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma. 4. Que se haga en forma consciente y libre.

pudo incorporarse al proceso con su testimonio, de aquí la importancia de haber ampliado la queja interpuesta bajo la gravedad de juramento.

Otra situación a resaltar es la descripción del cargo endilgado a la estudiante, donde la directora le indicó a la estudiante que al parecer había cometido una falta gravísima a título de dolo, pese a que este tipo de calificaciones no están contempladas en el Reglamento Estudiantil. Además, de que le señaló que fue “*por adulterar y/o suplantar la firma de la suscrita Directora del programa de derecho con el fin de obtener la cancelación de una actividad académica en la oficina de admisiones y de registro académico.*”, muestra clara de que la persona afectada con el presunto actuar de la estudiante investigada fue la docente Beatriz Zuluaga Villegas en su calidad de directora del Programa de Derecho.

Finalmente, hasta para el Tribunal Superior de Caldas fue notorio que la señora Beatriz Zuluaga Villegas debió haberse declarado impedida por tener un interés particular en la actuación tramitada, lo que se materializaba acudiendo a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA. Pues había sido ella quien había interpuesto la queja en contra de la estudiante, y fue ella la afectada con el presunto actuar de la señorita Paula Andrea Márquez Osorio, lo que conllevaba a que pudiera tener un interés directo en el resultado de la investigación. Resaltó el Tribunal que hasta la misma doctora Zuluaga Villegas reconoció que era directamente ella la afectada con el actuar de la estudiante.

Del acervo probatorio se colige que la señora Beatriz Zuluaga Villegas omitió su deber de declararse impedida de evaluar y tramitar la queja por ella interpuesta en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio por la presunta falsificación de su firma. Proceso en la que claramente tenía un interés particular, al fungir como quejosa, lo que se vio reflejado en las diferentes vulneraciones a las garantías del debido proceso de la estudiante investigada y los vicios procedimentales de la actuación.

DE LOS DESCARGOS

Los descargos fueron allegados al Grupo Interno de Control Disciplinario el 07 de mayo de 2021 a través de correo electrónico⁴⁴, veamos:

La Dra. Beatriz no tenía un interés directo en el caso de la Estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, y analícese bien... ¿A quien supuestamente se iba a engañar con la suplantación de la firma de la Dra. Beatriz? Si bien, se falsificó la firma de la Dra. Beatriz, el realmente engañado era la Universidad de Caldas y el ordenamiento jurídico que regula y exige unos requisitos para poder pasar materias, cancelar materias y graduarse.

La firma de la Dra. Beatriz en la autorización de cancelación de la materia, (hecha por Paula Andrea Márquez Osorio) fue un medio, fue una herramienta que supuestamente utilizó la

⁴⁴ Cfr. Folios 286 a 346

señorita Márquez Osorio, pero para engañar a la Universidad de Caldas, no a la Dra. Beatriz de manera directa, si no a alguno de los requisitos que exige la universidad para adelantar un trámite.

Esto no es un dato menor, por cuanto en la investigación adelantada por la Universidad y que estaba realizando la Dra. Beatriz Zuluaga en contra de la señorita Márquez Osorio giraba en entorno a la "falsificación" de su firma electrónica, pero para engañar a la Universidad de Caldas.

Por otro lado, la Dra. remitió a la fiscalía para que se investigara la falsificación de su firma, investigación que fue archivada y que no termino en nada, además de que en dicha investigación si era del resorte investigar la falsificación, no el engaño a la universidad.

Como se pueden ver, de ese caso se desprenden dos caminos, uno el engaño a la universidad de Caldas y dos, la falsificación de la firma de la Dra. Beatriz Zuluaga.

Frente a la falsificación de su firma la Dra. obro correctamente enviándolo a la fiscalía para que se investigara, la otra investigación nunca se materializo, y en ella nunca se tomó una decisión de fondo.

Esto en opinión de este apoderado es muy importante, porque los fines protegidos por las normas disciplinarias nunca estuvieron en riesgo y pregúntese, ¿Cuál es el fin o el propósito de que un servidor público se tenga que declarar impedido en una investigación o en un juicio, en el que tiene un interés? La respuesta es obvia, pues que no vaya a fallar a favor o en contra de los implicados con un criterio subjetivo, parcializado etc. Pero, y ¿qué pasa, si en el fin investigado, no es directamente el interés de esa persona, sino de la Institución? Porque itero, la investigación que adelantaba la Dra. Beatriz en contra de la señorita Márquez Osorio no era la falsificación per se, era el engaño a la universidad de Caldas.

No se puede negar que la línea es delgada, pero hay diferencias.

Piénsese que quien investigara fuera una persona a la que no le falsificaron su firma, (alguien ajeno a las circunstancias) lo más lógico era que remitiera a la fiscalía los documentos para que investigara el supuesto delito, y dos, ya en el otro aspecto, que continuara la investigación, pues lo que buscaría era la protección de los interés de la Entidad para la que trabaja, como lo estaba haciendo la Dra. Beatriz, que no estaba buscando proteger sus interés, si no los de la Universidad de Caldas, pues frente al hecho de la "falsificación" remitió al competente. (...)"

En Colombia el conflicto de intereses está contemplado tanto en la Constitución Política, como en la ley.

La Ley 734 de 2002 en el artículo 40, lo estableció de la siguiente forma: "Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido". (Negritas y subrayo para resaltar)

Para esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc no son de recibo los argumentos expuestos por el defensor de confianza de la investigada, ya que si a la Dra. Beatriz Zuluaga en calidad de servidora pública le falsificaron presuntamente la firma, el hecho de actuar como quejosa en el proceso disciplinario, lleva implícito un interés en el resultado del mismo, pues, éste es un estado tan inherente a la pretensión del ser humano que fue previsto por el legislador y lo contempló como un deber para declararse impedido cuando el interés deje de ser público y se convierta en privado, con el propósito de prevenir actos de corrupción que afecten el normal funcionamiento de la administración pública. Así como garantizar las garantías fundamentales del debido proceso y el principio de imparcialidad de quienes se deba ejercer el proceso disciplinario.

Precisamente, si la estudiante cometió un acto fraudulento que afectaba a la Universidad de Caldas presuntamente falsificando la firma de la directora del programa, con mayor razón la docente debió remitir el informe al superior poniendo en conocimiento tal situación a fin de que se designara el funcionario ad-hoc para adelantar el proceso disciplinario, toda vez que se trataba de una estudiante, que de alguna forma le había causado un agravio a la directora del programa.

Si el declararse impedido para actuar fuera facultativo de cada persona, no estuviera contemplado en el capítulo de las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses del Código Único Disciplinario, toda vez que con ello, la administración pública se está salvaguardando de actos de corrupción y como es de amplio conocimiento, la aplicación de la Constitución Política y la ley es ERGA OMNES, es decir, su aplicación no es selectiva es de obligación acatamiento y cumplimiento para todos, pues tiene efectos para todas las personas.

La investigada negó la nulidad solicitada por el defensor de la estudiante y uno de los argumentos fue que la disciplinada se encontraba en últimos semestres de derecho y como tal debía saber los derechos que tenía. Para esta profesional de juzgamiento ad-hoc es claro que la Dra. Beatriz como profesional del derecho debía poseer amplio conocimiento sobre las limitantes de actuar como instructora y falladora del proceso disciplinario contra la estudiante y aun así lo adelantó de forma obstinada.

La Corte ha definido el conflicto de intereses de la siguiente forma:

*“El conflicto de intereses se configura “cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla”.*⁴⁵

⁴⁵ Sentencia SU 625 de 2015

Efectivamente en el proceso disciplinario que adelantó la directora del programa y hoy investigada Beatriz Zuluaga existía un interés personal, toda vez que la estudiante había presuntamente falsificado su firma por lo que el caso había adquirido un interés personal y eso era suficiente para que posiblemente la investigada dejara de ser imparcial y actuara de forma beligerante e injusta en el proceso disciplinario, al punto que la Universidad de Caldas fue demandada por violación al debido proceso, situación que no habría ocurrido si la disciplinada hubiese obrado conforme a los deberes legales que le asistían de declararse impedida.

También dice que el defensor de confianza, que la investigada no ha infringido el deber funcional ya que por los hechos aquí investigados, no hubo una afectación de fondo de los fines disciplinarios protegidos,

Argumento que no es acogido por esta funcionaria de juzgamiento ad-hoc, toda vez que la directora del programa Zuluaga Villegas, vulneró el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

Tal como establece la norma, evidentemente en el expediente se demostró que la docente investigada se debió apartar del proceso disciplinario desde que conoció el suceso, máxime que por su formación en derecho conocía las normas y las limitantes que tenía para adelantar ese proceso por tener interés legítimo en el resultado del mismo.

Además, de las múltiples oportunidades en que el defensor de oficio de la estudiante le insistió que se encontraba impedida para continuar con el proceso disciplinario contra la estudiante, sin embargo no atendió estos llamados y fue tan solo cuando el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia de segunda instancia⁴⁶, ordenó la nulidad de lo actuado en el proceso disciplinario y advirtió sobre el conflicto de intereses de la señora

⁴⁶ Cfr. Folios 126 a 135. En el sentido de ordenar la separación en el conocimiento del procedimiento disciplinario objeto de tutela a la doctora Beatriz Zuluaga Villegas.

Zuluaga Villegas que acató lo dispuesto y se apartó del mismo. Con el actuar de la investigada puso en riesgo la seguridad jurídica de los administrados, pues en su insistencia por adelantar el proceso disciplinario contra la estudiante, vulneró las garantías de la estudiante al debido proceso, derecho de defensa y contradicción etc, así pues, no obró conforme a su deber funcional y puso en riesgo a la Universidad de Caldas al ser demandada en acción de tutela por su mala actuación y a pesar de su formación profesional

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En lo concerniente a los alegatos de conclusión, éstos fueron allegados vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2021 por el defensor de confianza. En su documento, el defensor reafirma lo dicho en los descargos en el sentido que su defendida no tenía ningún interés en el resultado del proceso disciplinario y que además a la estudiante no se le sancionó, por tanto el hecho no se materializó.

Alega el defensor que la investigada no es merecedora de la falta disciplinaria porque no tenía ningún interés en el proceso disciplinario contra la estudiante y que en todo caso, era la Universidad la que se afectaría con la actuación fraudulenta de la estudiante, posición que no comparte la profesional de juzgamiento ad-hoc, toda vez, que la disciplinada dentro de la investigación que adelantaba en contra de la estudiante actuó de forma violatoria de los derechos y garantías de la misma, es decir, no actuó desprevenidamente toda vez que en las diferentes etapas del proceso adelantado contra la estudiante dejó entrever el interés que mantenía en el resultado del proceso y prueba de ello, es no acceder a la práctica de pruebas solicitadas por el defensor de la estudiante, en las que entre otras, se solicitó la ampliación y ratificación de la queja, y la Dra. Beatriz Zuluaga la negó por la incompatibilidad entre las actuaciones ya que ella misma era la quejosa. Tampoco obró con imparcialidad, de ser así habría garantizado todos los derechos que tenía la estudiante en calidad de disciplinada.

En conclusión, para esta profesional de juzgamiento ad-hoc, la investigada Zuluaga Villegas no ahorró esfuerzos por adelantar lo más rápido posible sin lugar a términos el proceso disciplinario en el que muy probablemente habría puesto una máxima sanción a la estudiante, habida cuenta que así se lo manifestó aunque en el reglamento estudiantil esa sanción era inexistente, por lo que el defensor de la estudiante tuvo que apelar a la máxima garantía judicial como es la acción de tutela contra la Universidad de Caldas y fue ésta la que finalmente detuvo a la investigada a concluir el proceso contra la estudiante.

Finalmente, el defensor de confianza expone que su defendida actuó bajo una causal de exclusión de responsabilidad: “Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”, la cual para esta profesional de juzgamiento ad-hoc no es de recibo, toda vez que la implicada contaba con estudios superiores en derecho y con especialización, por lo que para el caso en concreto, no podría ser aceptado como exclusión de responsabilidad, dada las condiciones del sujeto investigado

Ahora bien, tampoco prospera este argumento, toda vez que, el defensor de la estudiante, advirtió en sus memoriales las violaciones de las que estaba siendo víctima su prohijada, además de manifestar que la directora del programa se encontraba impedida para actuar, sin embargo, ésta no se detuvo a examinar las normas o los argumentos expuestos por el abogado que advirtió en diferentes momentos sobre el marcado conflicto de intereses que existía en dicho proceso disciplinario.

Además de lo anterior, es de manifestar que la disciplinada llevaba muchos años en la universidad, lo cual la hacía versada de las normas internas y la dinámica para adelantar procesos disciplinarios contra los estudiantes, así pues, la investigada por la amplia experiencia como profesional y el tiempo trasegado en el cargo, evidencia el tener la conciencia de la ilicitud al no declararse impedida, esto es suficiente para su estimación, la posibilidad en que se encontraba el agente de conocer que actuaba contra la ley, porque como quedó demostrado en varias oportunidades el defensor le increpó sobre la violación a los derechos y garantías de la estudiante y el conflicto de intereses en el que se encontraba y por lo cual debía declararse impedida para adelantar el proceso, pero al contrario, hizo caso omiso a las advertencias.

Entonces, la investigada al encontrarse impedida y adelantar el proceso disciplinario en contra de la estudiante, sí afectó el deber de forma sustancial que se le había encomendado como funcionaria de la Universidad, por cuanto con su actuar ejecutó una conducta reprochable.

En ese orden de ideas, la conducta desplegada por la funcionaria afectó el deber funcional, como quiera que incumplió con el deber de declararse impedida por tener un interés directo en el proceso disciplinario en contra de la estudiante y que en razón al cargo que ocupaba y se le había encomendado abusó, en vez de haber actuado conforme a las normas.

“No sobra agregar que el deber funcional puede ser comprendido entonces, como una armónica **combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado**, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado. Las expectativas de los ciudadanos en relación con el Estado solo pueden cristalizarse a través del cumplimiento de las funciones de sus servidores, de suerte que los fines de aquél constituyen al mismo tiempo el propósito de las funciones de éstos”⁴⁷.

Lo anterior, supone la observancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas; por cuanto la “Corte concluye que estos mandatos, deberes u obligaciones generales del estatuto disciplinario, para efectos de su valoración o aplicación en concreto, se deben complementar o interpretar sistemáticamente con la Constitución, con la ley y los reglamentos que resulten aplicables”⁴⁸.

⁴⁷ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), aprobado en acta de sala ordinaria N. ° 20 P.D. Ponente: Dr. JAIME MEJÍA OSSMAN

⁴⁸ Corte Constitucional. C-030/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En consecuencia, la funcionaria de conocimiento ad-hoc, no encuentra en los escritos de la defensa argumentos para desvirtuar el cargo formulado, por tanto, recomienda que estos no sean acogidos por la instancia competente.

ESTRUCTURA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y DE LA CULPABILIDAD DE LA DISCIPLINADA

En atención a las pruebas obrantes en la actuación disciplinaria, a continuación, se expondrán las normas vulneradas por la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como docente en cargo administrativo como directora de programa de derecho en la Universidad de Caldas.

En un primer momento se hace necesario citar la Constitución Política de Colombia de 1991, que en su artículo 6 contempla:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”

El cargo formulado a la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas, constituye falta disciplinaria, toda vez que, la docente como directora del programa de derecho de esta Institución de Educación Superior, debió acatar el deber que en dicha calidad le impone la normativa institucional y actuó en forma contraria a ello.

Respecto al único cargo:

Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

En lo que tiene que ver con el concepto de violación de la norma, ésta surge del hecho de que la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas, en su calidad de servidora pública para la época de los hechos contaba con el deber de declararse impedida en la actuación disciplinaria iniciada en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez, la que tuvo inicio en razón a la queja por ella instaurada. Lo anterior toda vez que tenía un interés dentro del proceso al fungir como quejosa dentro del mismo. Para esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc, su papel en la actuación no se limitaba a un simple informe de servidor público, sino por el contrario ella fue la principal afectada del supuesto actuar de la estudiante, muestra clara de tal situación, fue la calificación dada por ella en el pliego, donde indicó que lo investigado había puesto en entredicho su profesionalismo y conocimiento administrativo, ya que este tipo de solicitudes no se hacían ante la secretaria de la Oficina de Admisiones y Registro Académico sino ante el Programa de Derecho, lo que indudablemente la ponía en una situación de testigo de los hechos investigados, tratándose de una persona con un marcado interés en la actuación administrativa. Era claro, su papel como testigo dentro de la actuación, que para esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc la queja interpuesta debía ratificarse bajo la gravedad de juramento con el propósito que dentro de la actuación obrara su ampliación sobre los hechos, no obstante, su conocimiento de lo indagado no fue debidamente incorporado al proceso.

Otras de las razones que llevan a esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc a afirmar que la directora del Programa de Derecho se debió haber declarado impedida por tener interés, fue que durante la instrucción del proceso afectó las garantías de la estudiante investigada y el proceso en sí. Esto, se vio reflejado, en un primer momento en la práctica de diligencia de versión libre, instante en que a la estudiante no le fueron informados sus derechos como sujeto procesal.

Adicionalmente, en el transcurso de dicha diligencia la estudiante reconoció su responsabilidad en los hechos objeto de investigación, sin embargo, tal aceptación se hizo sin los requisitos de ley, es decir, se trató de una confesión ilícita, valga la pena resaltar que la versión libre fue fundamental en los cargos endilgados a la estudiante.

Finalmente, para esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc ninguna de las pruebas obrantes en la actuación disciplinaria en contra de la mencionada estudiante llevaban a inferir que la falta estaba objetivamente demostrada y que existía prueba que comprometiera su responsabilidad, pues los argumentos analizados para llegar a tal conclusión fueron el conocimiento privado de la directora del Programa de Derecho junto a la confesión ilícita por ser violatoria del artículo 33 de la C.P., medios que en ningún momento podían ser valorados como pruebas. Estas vulneraciones a los derechos de la investigada, dieron lugar a una acción de tutela la que confirmó que la docente Beatriz Zuluaga debía apartarse del proceso pues tenía un interés en el mismo.

Bajo tales parámetros, se estima que la conducta omisiva de la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas se torna violatoria de las normas antes citadas y por ende, constitutiva de falta disciplinaria, desde el punto de vista típico.

ILICITUD SUSTANCIAL

En lo que atañe a la categoría de la ilicitud sustancial, esta deberá ser comprendida como *“la afectación sustancial a deberes funcionales siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.”*⁴⁹, es decir que las conductas que están siendo reprochadas a la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas en efecto contraríe los principios que rigen la función pública. Estos mandatos de optimización están consagrados en diferentes normativas, entre ellas, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, por lo que a la luz de la misma considera este despacho que el actuar de la disciplinada vulneró el principio de imparcialidad, en la medida de que todas los servidores públicos deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.⁵⁰

Así, para el caso en concreto, el deber funcional exigible a la directora del Programa de Derecho, era que se declarará impedida de evaluar y tramitar la queja por ella instaurada en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio por tener un interés dentro de la actuación disciplinaria. Sin embargo, tal situación no tuvo ocurrencia y la investigada elevó

⁴⁹ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, página 20.

⁵⁰ Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

una queja disciplinaria, que ella misma evaluó y como consecuencia de tal situación inició un proceso disciplinario en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio. Actuación en la que se vulneró el debido proceso de esta y sus garantías como sujeto procesal.

En virtud del principio de imparcialidad, la funcionaria debía actuar con objetividad, buscando exclusivamente la satisfacción del interés general, empero al no apartarse del proceso contaminó el mismo con su conocimiento privado denotando un aparente interés en las resultas de la actuación y una decisión viciada que finalmente fue declarada nula. La intervención de la investigada como instructora del proceso disciplinario fue esencial, pues fue ella quien practicó todas las diligencias y tomó las decisiones correspondientes, y finalmente cuando le profirió pliego de cargos a la estudiante investigada, lo hizo sin que existiera prueba que demostrara de forma objetiva la existencia de la falta y que comprometiera la responsabilidad de esta, pues ninguna de las pruebas obrantes en la actuación llevaban a determinar que la señorita Paula Andrea Márquez Osorio había llevado el documento a la Oficina de Admisiones y Registro Académico, la directora del Programa llegó a tal inferencia con su conocimiento privado sobre los hechos investigados, lo que no fue debidamente incorporado al proceso. Esto además dejó en evidencia que la señora Beatriz Zuluaga durante su papel como operador disciplinario estuvo contaminada, pues en un proceso de naturaleza inquisitiva deberá primar la investigación integral, valorando y practicando las pruebas que favorezcan y perjudiquen al sujeto procesal lo que no tuvo ocurrencia.

La actuación de la directora del Programa de Derecho afectó el principio de imparcialidad, pues ella actuó sin tener en cuenta la finalidad del régimen disciplinario estudiantil, el cual debía estar orientado a prevenir y corregir las conductas contrarias al Proyecto Educativo Institucional, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales y legales, y contrario a lo consignado tramitó un proceso disciplinario donde tenía calidad de quejosa y según ella, se vio afectada de forma profesional por los hechos que estaba investigando.

También la investigada afectó el deber funcional, toda vez, que su deber como servidora pública era salvaguardar los derechos de la estudiante investigada, respetando sus garantías como sujeto procesal dentro de la actuación. No obstante, el hecho de que fuera ella la persona que tramitó el proceso puso a la estudiante en desventaja, pues fue la persona a la que la estudiante presuntamente perjudicó con su actuar y fue quien tomó las riendas del proceso, lo que inevitablemente terminó viciando el mismo.

En mérito de lo planteado, se encuentra sustancialmente ilícito y sin justificación alguna el actuar de la señora Beatriz Zuluaga Villegas, pues según lo impuesto por el artículo 3, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, su actividad está en contravía del principio de imparcialidad que rige la función pública.

DE LA CULPABILIDAD Y EL JUICIO DE REPROCHE

El principio de culpabilidad⁵¹ exige la atribución de las faltas disciplinarias a título de dolo o culpa. Para el caso en concreto insiste esta profesional de juzgamiento ad hoc en el señalamiento efectuado dentro del pliego de cargos consistente en que la investigada realizó las conductas a título de dolo.

La culpabilidad en materia disciplinaria, se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que señala “queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Es necesario recabar en lo anotado en el pliego de cargos en torno al tema del dolo en materia disciplinaria, mismo que debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente: “*El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente*”⁵²

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en relación con el dolo, que: “*El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado*”⁵³

De conformidad con lo definido como conducta dolosa, tanto por la doctrina, como por la Corte Constitucional, concuerda esta profesional de juzgamiento ad-hoc que la señora Beatriz Zuluaga Villegas actuó de manera consciente, voluntaria y con el conocimiento de la ilicitud respecto a la conducta reprochada.

En torno al principio de culpabilidad⁵⁴, se estima que la conducta fue realizada con dolo, puesto que se considera que la investigada de manera consciente y voluntaria omitió declararse impedida en el trámite de la actuación disciplinaria en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio. Se llega a tal determinación en razón a varios factores, de un lado, las solicitudes de nulidad presentadas por el abogado fueron claras en mostrarle a la señora Beatriz Zuluaga Villegas porque debía apartarse del proceso y por qué su actuar estaba perjudicando

⁵¹ Artículo 13 de ley 734 de 2002

⁵² Régimen Disciplinario. Fernando Brito Ruiz. Página 183.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T- 319 A de 2012.

⁵⁴ Ley 734 de 2002. Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa

a la estudiante investigada, no obstante y de forma obstinada la directora del Programa siguió tramitando la actuación, pese a que el defensor de varias formas le recreó por qué su actuar afectaba a la estudiante, y fue solamente a causa del fallo de tutela del Tribunal de Caldas que la investigada aceptó separarse del proceso.

Estima esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc que al desempeñarse la investigada como directora del Programa de Derecho, sabía que las competencias otorgadas por el reglamento estudiantil no son absolutas, y los servidores públicos tienen la potestad y el deber de apartarse de una actuación cuando haya un marcado interés. Que para el caso en específico es contrario al principio de imparcialidad que la misma persona que evaluó la queja y tramite la actuación disciplinaria sea quien funja como quejosa dentro del proceso, pues el actuar del instructor y el quejoso es opuesta. Sin embargo y pese a que con argumentos suficientes el defensor de la estudiante le puso en evidencia tal situación la docente Beatriz Zuluaga Villegas se rehusó a apartarse del proceso, es decir al parecer de forma voluntaria y consciente optó por omitir su deber de declararse impedida.

DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

En cuanto a la calificación de las faltas, una vez analizado lo dispuesto en los artículos 100 y 108 del Estatuto Docente que consagra los criterios para determinar la gravedad o la levedad de la falta, considera esta profesional de juzgamiento ad-hoc que como se dijo en pliego de cargos la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas desplegó una conducta constitutiva de falta disciplinaria, que deben ser calificada definitivamente como grave.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es posible sostener que la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Acuerdo 021 de 2002 (Estatuto Docente)⁵⁵, incurrió en una falta disciplinaria, que se califica como grave, en razón al perjuicio causado a uno de los miembros de la Universidad de Caldas, habida cuenta que el ente universitario fue demandado por su responsabilidad y obstinación de no declararse impedida en el proceso disciplinario. Lo que se materializó en la instrucción del proceso disciplinario en contra de la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio donde hubo diferentes vulneraciones al debido proceso y garantías constitucionales que terminaron viciando la actuación de nulidad.

Para el caso objeto de investigación la concretización de la competencia administrativa no estuvo impulsada por el interés público sino por un interés particular, pues la directora del Programa de Derecho fungía como quejosa dentro de la actuación, y según ella misma, se vio directamente afectada de forma profesional por el presunto actuar de la estudiante. Tal situación llevó a que esta instruyera el proceso disciplinario con un marcado interés, que se vio reflejado en las diferentes afectaciones a las garantías de la estudiante y lo que llevó a que esta buscara la protección de sus derechos fundamentales ante la jurisdicción a través de una

⁵⁵ ARTÍCULO 108°. Las faltas disciplinarias se calificarán como leves o graves, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según haya causado perjuicio a la universidad o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales, o se hayan vulnerado los fines y principios de la universidad.

acción de tutela. Decisiones mediante las cuales se resolvió proteger sus derechos y apartar a la docente Beatriz Zuluaga del proceso disciplinario.

De otro lado, infiere esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc que el actuar de la docente Beatriz Zuluaga Villegas estuvo determinado por causas innobles o fútiles, pues al parecer aprovechó su posición como directora de Programa para tramitar una actuación disciplinaria vulnerando los derechos de la estudiante y buscando por medios ilegales la confesión de la estudiante investigada, sin darle verdaderas garantías dentro de la actuación. Se llega a tal conclusión, pues, en dicha diligencia sin la presencia de un defensor que representara a la estudiante y sin consideración a la presunción de inocencia la directora del Programa de Derecho llevó a que la misma confesara la responsabilidad disciplinaria, haciéndole preguntas cómo, “¿Por qué razón puso mi firma en el documento que usted elaboró para llevar a Registro?Cuál era el objetivo de poner mi firma.” A lo que la estudiante contestó, “porque pensé que necesitaba la firma suya y que era necesario que usted hubiera visto la carta en la que estaba solicitando que se me cancelara la materia.”.

De otro lado, y pese a que el abogado a través de las solicitudes de nulidad le mostró que debía apartarse del proceso por violación al debido proceso de la estudiante, ninguno de sus reclamos prosperó y la aquí investigada continuó con la actuación disciplinaria sin importar ir en contravía de los derechos constitucionales de la estudiante.

Por las anteriores razones, se estima que se está ante una falta disciplinaria calificada como grave.

En conclusión y atendiendo el principio de legalidad la falta cometida por la investigada se califica como GRAVE realizada a título de DOLO.

DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN

La acción disciplinaria tiene como “*fin o función encauzar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, dentro de un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.*”⁵⁶, bajo dicho escenario es preciso indicar que la sanción disciplinaria se torna como un mecanismo tendiente a encauzar la conducta de los servidores públicos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que existe absoluta certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad de la disciplinada, y estando plenamente demostrado que la conducta contraría sustancialmente los tipos disciplinarios a que se ha hecho referencia, debe esta profesional de juzgamiento ad-hoc proceder a recomendar que sea declarada disciplinariamente responsable del cargo a la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas identificada con la cedula de ciudadanía número 24.310.931, quien para la época de los

⁵⁶ Lecciones de derecho disciplinario I.

hechos se desempeñaba como docente en cargo administrativo como directora de programa adscrita al Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

Al tratarse de una falta que fue calificada como grave y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo 021 de 2002, se hará la recomendación del fallo de primera instancia al Rector de la Universidad de Caldas o quien haga sus veces, la segunda instancia estará en cabeza del Consejo Superior, conforme lo disponen los artículos 122, 123, 124 y 125 del Estatuto Docente.

Con fundamento en el principio de proporcionalidad, es necesario advertir que la decisión que recomienda esta esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc, esto es, la de sancionar, se torna adecuada en razón a que pretende salvaguardar los principios de la función pública, en el caso específico de la Universidad de Caldas, es, proteger el principio de imparcialidad, pues, como se explicó en el acápite referente a la ilicitud sustancial, la actuación de la disciplinada afectó de forma directa tal postulado.

Debe señalarse que en modo alguno se cuestiona la trayectoria de la docente Zuluaga Villegas en la institución o las demás actividades realizadas por ésta, ni menos aún las calidades como profesional y persona, se recomienda sea sancionado por la situación en concreto, la que fue delimitada en el proceso, y por la cual una vez agotadas las etapas del procedimiento, esta Profesional de juzgamiento ad-hoc la encuentra responsable disciplinariamente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo 021 de 2002, Estatuto Docente, las faltas graves son sancionadas con suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días y con destitución. Por su parte, el artículo 111 ibídem consagra las casuales de destitución.

Dado que la falta investigada no se encuentra dentro del listado de aquellos de comportamientos que deban ser sancionados con destitución, según las voces del artículo 111 antes citado, la sanción que se recomienda imponer es la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días.

El término de suspensión se computará conforme a los criterios que establece el artículo 47 de la Ley 734 de 2002. Los criterios que se recomienda ser tenidos en cuenta para graduar el término de suspensión, son los siguientes:

En cuanto a los antecedentes, observa la profesional de juzgamiento que la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas identificada con la cedula de ciudadanía número 24.310.931, no tiene registrada sanción disciplinaria alguna⁵⁷, y tampoco registra sanciones de tipo fiscal⁵⁸.

⁵⁷ Cfr. Folio 162

⁵⁸ Cfr. Folio 161

La conducta de la investigada no fue actuada con imparcialidad, pues al no declararse impedida para adelantar el proceso disciplinario contra la estudiante, no actuó con integridad en sus deberes.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el conocimiento de la ilicitud, se tiene que la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas, a pesar de que el defensor de la estudiante le solicitó declararse impedida hizo caso omiso, y por el contrario actuó con todo el conocimiento por lo que desconoció su deber funcional, tenía plena voluntad porque llevaba mucho tiempo en la Universidad, además de ser abogada y con especialidad, lo que la hace conocedora de las normas.

En atención a lo expuesto, la funcionaria de juzgamiento ad hoc, al encontrar plenamente demostrado que la precitada disciplinada es responsable disciplinariamente por la comisión de una falta disciplinaria grave realizada a título de dolo, la sanción que se recomienda imponer, según lo señalado en el literal a) del artículo 110 del Estatuto de Personal Docente y de acuerdo con la graduación de la sanción prevista en el artículo 47 de la 734 de 2002, será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TREINTA (30) DÍAS**, lo anterior en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción-

En el evento que la investigada se encuentre desvinculada de la Institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, de aceptarse la recomendación sancionatoria, al momento de la ejecución del fallo, el término de la suspensión deberá convertirse en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

Al tratarse de una falta que fue calificada como grave y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo 021 de 2002, se hará la recomendación del fallo de primera instancia al Rector de la Universidad de Caldas o quien haga sus veces, la segunda instancia estará en cabeza del Consejo Superior, conforme lo disponen los artículos 124 y 125 del Estatuto Docente.

OTRAS CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento a lo decidido, se enviará copia del expediente No. 035GD-2015 al Despacho del Rector de la Universidad de Caldas, a efectos de que se evalúe la recomendación efectuada por la profesional especializada de juzgamiento ad-hoc y se adopte una decisión; esta decisión se le comunicará a los sujetos procesales.

Una vez adoptada la decisión por parte de la autoridad competente se deberá notificar personalmente al defensor de confianza de la investigada, y si se acoge la recomendación de sancionar deberá hacerse saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante Consejo Superior, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 122 a 125 del Estatuto Docente.

Así mismo, se solicitará al Rector que una vez se adopte una decisión y esta se encuentre firme, se remita copia de la actuación, con las respectivas, comunicaciones, notificaciones y constancias al Grupo Interno de Control Disciplinario, a efectos de proceder a solicitar su registro en la Procuraduría General de la Nación - si fuese pertinente - y llevar a cabo el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la profesional especializada de juzgamiento ad-hoc del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO: RECOMENDAR al Rector de la Universidad de Caldas imponer la siguiente sanción:

“PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable del cargo a la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas identificada con la cedula de ciudadanía número 24.310.931, por estar plenamente probado que no se declaró impedida para adelantar proceso disciplinario contra la estudiante Paula Andrea Márquez Osorio, toda vez que fungía como quejosa y por ello comprometió su interés y actuó de forma imparcial vulnerando los derechos y garantías de la estudiante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la docente Beatriz Elena Zuluaga Villegas identificada con la cedula de ciudadanía número 24.310.931, la sanción consistente en SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR TREINTA (30) DÍAS. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en los términos y con las implicaciones contenidas en el literal a) del artículo 110 del estatuto docente.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, corresponderá al nominador ejecutar la sanción, y en el evento que la investigada se encuentre desvinculada de la Institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, el término de la suspensión deberá convertirse en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora Beatriz Elena Zuluaga Villegas identificada con la cedula de ciudadanía número 24.310.931 y/o a su defensor, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el Rector de la Universidad de Caldas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 122 a 125 del Estatuto Docente y que de ser interpuesto será resuelto por el Consejo Superior.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión, de las comunicaciones y notificaciones al Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas.

QUINTO: Por Secretaría hacer las comunicaciones, dejar las constancias, notificaciones y hacer las anotaciones de rigor. En firme la decisión sancionatoria, si así ocurriese, enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia si lo hubo, con su constancia de ejecutoria, al nominador para que ejecute la sanción.”

SEGUNDO: SOLICITAR a la Rectoría de la Universidad de Caldas que una vez se adopte una decisión y esta se encuentre firme, se remita copia de la actuación, con las respectivas, comunicaciones, notificaciones y constancias al Grupo Interno de Control Disciplinario, a efectos de proceder a solicitar su registro en la Procuraduría General de la Nación y llevar a cabo el archivo del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia del expediente No. 035GD-2015 a la Rectoría de la Universidad de Caldas, a efectos de que se evalúe la recomendación efectuada por el Grupo Interno de Control Disciplinario y se adopte una decisión.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al defensor de confianza de la investigada, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y que la decisión final será tomada por Rector de la Universidad de Caldas.

QUINTO: Por Secretaría dejar las constancias y hacer las anotaciones de rigor para dar cumplimiento al presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA ORTIZ CUELLAR

Profesional Especializada de juzgamiento ad-hoc
Grupo Interno de Control Disciplinario